

Expediente:
TJA/3ªS/228/2024

Actor:

Autoridad demandada:
**FISCAL GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS,
CONSEJERO JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE
LA GOBERNADORA DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MORELOS,
TITULAR DEL PODER
EJECUTIVO ESTATAL Y
COORDINADORA GENERAL
DE ADMINISTRACIÓN DE LA
FISCALIA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA
CARMONA VIVEROS,**
Magistrada Titular de la Tercera
Sala de Instrucción.

**SECRETARIO DE ESTUDIO
Y CUENTA: SERGIO
SALVADOR PARRA SANTA
OLALLA.**

**ENCARGADA DE
ENGROSE: SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS.**

Cuernavaca, Morelos, a ocho de octubre de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/228/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos
del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA

Por auto de diecisiete de septiembre del año dos mil veinticuatro, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra el FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y GOBERNADOR SUPLENTE DEL ESTADO DE MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *“La omisión de las Autoridades de conceder, proporcionar o entregar al suscrito el pago de finiquito respectivo derivado de la relación administrativa que mantuvo inicialmente con el Gobierno del Estado de Morelos y últimamente con la Fiscalía General del Estado de Morelos.”* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante diversos autos de ocho de noviembre del dos mil veinticuatro y diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de CONSEJERO JURÍDICO Y

REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista al recurrente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA

En auto de tres de diciembre del año dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con respecto a la contestación de demanda, de la autoridad demandada **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que parte actora, desahogó la vista ordenada por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, en relación a la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada; **CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**.

CUARTO. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Mediante proveído de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora amplió su demanda, contra el **TITULAR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"La omisión de las Autoridades demandadas (Fiscalía General del Estado y Gobierno del Estado de Morelos) de conceder, proporcionar o entregar al suscrito el pago de liquidación y/o*

finiquito respectivo derivado de la relación administrativa..." (sic). Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto de treinta de enero del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dando contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron, se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

SEXTO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de trece de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no produjo contestación a la vista ordenada con respecto a la contestación de ampliación de demanda, de la autoridad demandada **COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**.

SÉPTIMO. APERTURA A JUICIO A PRUEBA

El trece de marzo del año dos mil veinticinco se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Por auto de tres de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, ratificaban las pruebas que a su parte corresponden, por lo que se hizo el estudio correspondiente y se admitieron las pruebas que conforme a derecho corresponde; por otro lado, se hizo constar que la parte actora y la autoridad demandada **CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL** no ofertaron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas con el escrito de demanda y de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY

Es así que el tres de junio de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades responsables exhibiéndolos por escrito, no así al promovente, declarándose precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene por efecto citar

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] reclama de las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, el siguiente acto:

“La omisión de las Autoridades de conceder, proporcionar o entregar al suscrito el pago de finiquito respectivo derivado de la relación administrativa que mantuve inicialmente con el Gobierno del Estado de Morelos y últimamente

con la Fiscalía General del Estado de Morelos.”

(sic)

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO

Por tratarse el acto impugnado de una omisión reclamada a la autoridad demandada, **su existencia, legalidad o ilegalidad en su caso, será materia del estudio que se aborde en el fondo de la presente sentencia.**

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III, XIV, XV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones III, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, haciendo valer la excepción de prescripción prevista en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Respecto a la excepción de prescripción solicitada por las autoridades demandadas, es **infundada**, ello es así,

así como la Tesorera Encargada de desoacho de la Coordinación General de Administración, mediante el cual presentó su renuncia de formua voluntatia, lo anterior, en virtud de la pensión por jubilación otorgada en su favor, asimismo, solicitó el pago de su finiquito.

Añade la quejosa, que se le fue reconocida la antigüedad de 27 años 06 meses y 21 días, que cumple con los requisitos de elegibilidad para ser sujeto al pago de la prestación denominada prima de antigüedad, que por derecho le corresponde, y que le adeudan la parte proporcional del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Por su parte, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, en sus diversos escritos señalaron que, dichas prestaciones se pagara a los trabajadores que se separen voluntariamente siempre que hayan cumplido quince años de servicios, lo que en la especie de ninguna manera aconteció; que las relaciones administrativas y laborales surgidas con anterioridad al 15 de febrero de 2018, y en su caso, antes de la dotación de recursos humanos efectuada mediante acta entrega de 29 de marzo de 2019, se dieron entre el personal y el Poder Ejecutivo – en su carácter de estado patrón por equiparación-; por lo que en todo caso y sin conceder derecho alguno a la accionante, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado, por lo que dicho Poder Estatal es el obligado a pagar ese periodo, de considerarse procedente dicha prestación; que la Fiscalía General se encuentra jurídica y materialmente imposibilitada para el reconocimiento y pago por concepto de prima de



PRIMERA.- Mediante escrito presentado en fecha 13 de octubre de 2022, ante este Congreso del Estado de Morelos, [REDACTED] por su propio derecho, solicitó de esta soberanía le sea otorgada pensión por Jubilación, acompañando a su solicitud los documentos a que se refiere el artículo 15, fracción I, incisos a) ,b), y c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, como lo son: acta de nacimiento, hoja de servicios y carta de certificación de salario expedidas por el Poder Ejecutivo y Fiscalía General ambos del Estado de Morelos.

CUARTA.- Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED] por lo que se acreditan 27 años, 06 meses, 21 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido, siendo que ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desempeñando el cargo siguiente: perito adscrito en la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General del estado, del 01 de septiembre de 1995 al 15 de julio de 1998; perito adscrito en la Dirección de Servicios Periciales Zona Oriente de la Fiscalía General del estado, del 16 de julio de 1998 al 30 de septiembre de 2010; perito adscrito en la Coordinación de Servicios Periciales Zona Oriente de la Fiscalía General del estado, del 01 de octubre de 2010 al 30 de septiembre de 2017; perito adscrito en la Coordinación Central de Servicios Periciales de la Fiscalía General, del 01 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2019, fecha en la que causo baja por transferencia al órgano autónomo Fiscalía General del Estado de Morelos. En la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñó el siguiente cargo: perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales, del 01 de abril de 2019 al 22 de marzo de 2023, fecha en la que se expidió la constancia en referencia, la cual se allegó ante esta comisión dictaminadora mediante oficio número FGE/CGA/DGRH/1404/03/2023, derivado de la investigación mediante oficio número LV/DTVR/1663/2023. De lo anterior se desprende que la pensión por Jubilación encuadra en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso d) del cuerpo normativo antes aludido, por lo que al quedar colmados los requisitos de la ley, lo conducente es conceder al sujeto de la ley en mención el beneficio solicitado..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta LV Legislatura del Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR

ARTÍCULO 1º.- Se concede pensión por Jubilación a [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Morelos, así como en el órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el

de: perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales.

ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 85% de la última remuneración mensual percibida por el solicitante de la pensión, a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores y será cubierta por el órgano autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos. Autoridad que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 14 y 16, fracción I, inciso d) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 3o.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, atento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la ley antes citada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo Estatal para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad."

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al quejoso la presente determinación y notifíquese por oficio al Juzgado Séptimo de Distrito en el estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada dentro del expediente número: 176/2023; ambas notificaciones por conducto de la Dirección Jurídica de este Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del gobierno del estado.

Poder Legislativo del Estado de Morelos, sesión ordinaria de pleno, iniciada el uno y concluida el seis de septiembre de dos mil veintitrés.

Desprendiéndose del mismo que a [REDACTED]
[REDACTED] le fue concedida la pensión por Jubilación al haber prestado sus servicios en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos, desempeñando



como último cargo el de perito, adscrito en la Coordinación General de Servicios Periciales; la cual debía cubrirse al 85% (ochenta y cinco por ciento) de la última remuneración del solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores y sería cubierta por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos; quien debe realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, incrementándose la misma de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente.

Decreto en el que además se puntualizó:

- **Que la antigüedad laboral de [REDACTED] [REDACTED] fue comprobada fehacientemente, acreditándose a la fecha de su solicitud, una antigüedad ininterrumpida en el servicio de 27 años 06 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido, que prestó sus servicios inicialmente en el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y posteriormente en la Fiscalía General del Estado de Morelos.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la**

entidad, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de**

vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año; y que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones mencionadas.

Mismas que deberán cubrirse por el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

En efecto, se debe considerar el contenido del artículo 2 del [REDACTED] Y OCHO POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A [REDACTED] antes transcrito, dispositivo que establece que la pensión decretada debía cubrirse al ochenta y cinco por ciento (85%) de la última remuneración de [REDACTED] a partir del día siguiente a aquél en que ésta se separara de sus funciones y **sería cubierta por el órgano constitucional**

autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entonces si el Congreso del Estado de Morelos, al emitir el Decreto pensionatorio, en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, dicho **órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho el ahora quejoso, al momento de dejar de ser trabajador activo**, atendiendo a que en la cuarta² de sus consideraciones del multicitado decreto pensionatorio, se estableció que la quejosa continuó laborando en dicho organismo autónomo, y que contaba con **27 años 06 meses y 21 días de servicio efectivo de trabajo interrumpido.**

Por tanto, son **infundados** los argumentos vertidos por las autoridades responsables FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS en vía de defensa, en el sentido que, por el tiempo que ésta prestó sus servicios al Poder Ejecutivo, este deberá ser cubierto por dicha autoridad y no así por la Fiscalía General del Estado.

Pues en líneas precedentes se justificaron las razones por las cuales, sí resulta procedente que el órgano constitucional autónomo denominado Fiscalía General del Estado de Morelos, cubra a la aquí recurrente el pago de la prima de antigüedad reclamada, por tratarse de prestaciones señaladas en la Ley del Servicio Civil del Estado en favor de

²Del análisis practicado a la documentación antes relacionada y una vez realizado el procedimiento de investigación que establece el artículo 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, se comprobó fehacientemente la antigüedad de [REDACTED], por lo que se acreditan 27 años, 06 meses, 21 días, de servicio efectivo de trabajo interrumpido.

los trabajadores; pues de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deben garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, es **fundado** que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS está constreñidas a pagar las prestaciones adeudadas a [REDACTED] y al no haberlo hecho así, es inconcuso que la omisión reclamada es ilegal.

Consecuentemente son **infundadas** sus manifestaciones hechas valer en vía de defensa al momento de contestar el juicio, en el sentido que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **pues es claro que han sido omisas a en dar cumplimiento al pago de las prestaciones adeudadas al recurrente.**

Respecto de las autoridades demandadas CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, **lo procedente**, declara **legal la omisión**, respecto del pago de las prestaciones adeudadas, por motivo de su pensión por jubilación, lo anterior es así, toda vez que, como ya fue analizado en párrafos anteriores, en el Periódico Oficial "[REDACTED] de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, fue publicado el DECRETO NÚMERO [REDACTED]

[REDACTED] y en términos de su numeral segundo, mandató que el pago de la pensión otorgada a la enjuiciante, quedaría a cargo de la **Fiscalía General del Estado de Morelos**, por lo tanto, dicho **órgano constitucional autónomo debe responsabilizarse del pago de las prestaciones a que tenía derecho el ahora quejoso, al momento de dejar de ser trabajador activo.**

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que la parte actora reclamo en el juicio las prestaciones siguientes:

- 1) *El pago de la prima de antigüedad correspondiente al importe de 12 días de salario por cada año de servicio, en los términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, parte proporcional de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y/o finiquito correspondiente en términos del derecho reconocido por virtud del decreto 1,348, por el que se concede pensión por jubilación, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" ... (sic)*

Respecto de las prestaciones señaladas, consistentes en el pago de prima de antigüedad, el pago de las partes proporcionales de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, **resultan procedentes.**

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Dispositivo del que se desprende que las Instituciones de Seguridad Pública, deberán garantizar al menos, las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, de lo que se advierte que **tal ordenamiento remite a la Ley del Servicio Civil de la**

entidad, misma que en sus artículos 33, 34, 42 y 46 establece:

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de **dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles** cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiese hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más periodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan durante el periodo vacacional.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;**
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**

Preceptos legales de los que se desprende que, los trabajadores **que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de**

vacaciones de diez días hábiles cada uno, en caso que no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, el trabajador podrá recibir el pago en numerario; que los trabajadores tienen derecho al **pago de una prima no menor del veinticinco por ciento** sobre los salarios que les correspondan **durante los dos períodos anuales de vacaciones** de diez días hábiles cada uno; que tienen derecho al **pago del aguinaldo anual** de noventa días de salario, **o su parte proporcional cuando hubieren laborado una parte del año; y que tienen derecho al pago de la prima de antigüedad** que consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos.

Por tanto, [REDACTED] tiene derecho al pago de las prestaciones consistentes en *“prima de antigüedad... parte proporcional del pago de aguinaldo del año 2024... parte proporcional del pago de vacaciones y prima vacacional del año 2024...”* (sic)

Prestaciones que deben cubrirse por la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Ahora bien, para tomar en consideración la fecha en la que el trabajador se separará de sus labores, se deberá tomar en consideración el escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, en el cual el quejoso, presentó su renuncia voluntaria ante las autoridades demandadas, y en el cual solicitó el pago de las prestaciones materia del presente

De igual manera, para la cuantificación del pago de las prestaciones solicitadas, se deberá de tomar la antigüedad señalada en el DECRETO NÚMERO MIL TRESCIENTOS

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

21

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Consecuentemente, como ya fue mencionado, la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; por lo tanto, y toda vez que el salario que percibía el actor, excede el dobl del salario mínimo del año dos mil veinticuatro, fecha en la que se separó del cargo que venía ostentando, se tomará ésta última como tope, por lo anterior, **se condena** al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED], la cantidad de \$168,508.92 (ciento sesenta y ocho mil quinientos ocho pesos 92/100 m.n.), atendiendo las siguientes operaciones aritméticas:

\$23,266.14 Remuneración mensual	
\$775.53 Remuneración diaria	
\$497.86 Doble Salario Mínimo 2024	
PRESTACIONES	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD ⁴	
27 años, 06 meses, 21 días (10,056 días)	

⁴ Debe precisarse que, como anteriormente se dijo a la aquí actora se le reconoció una antigüedad de **27 años, 06 meses, 21 días de servicios prestados** lo que equivale a **10,056 días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los 10,056 días entre 365 que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como resultado 27.55 años de servicio.

La prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$497.86, que es doble del salario mínimo \$248.93 correspondiente al ejercicio 2024, por 12 (días), por 27.55 (años trabajados).

10,056 días/365 (año)=27.55 Doble Salario mínimo 2024 \$497.86 * 12 (días)* 27.55	\$164,592.51
AGUINALDO 2024 90 días x año 01 enero al 16 enero 2024= 16 días 16/365*90=3.95 días*\$775.53	\$3,063.34
VACACIONES 2024 20 días x año 01 enero al 16 enero 2024= 16 días 16/365*20= 0.88 días*\$775.53	\$682.46
PRIMA VACACIONAL 2024 25% de la remuneración correspondiente al periodo vacacional 01 enero al 16 enero 2024= 16 días 16/365*20= 0.88 días*\$775.53=\$682.46*0.25	\$170.61
Total	\$168,508.92

Cantidad que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques [REDACTED] [REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente TJA/3ªS/228/2024, **comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial:** f [REDACTED]k, y exhibirse ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con fundamento en lo establecido en el artículo 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidas que en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de

⁵ **Artículo 90.** Las garantías que se otorguen en Pólizas de Fianza, Prenda e Hipoteca, se conservarán en custodia por la Unidad Administrativa o Área que las reciba, hasta la conclusión del juicio correspondiente, las cuales deberán registrarse en el libro de valores; las que se otorguen en efectivo, deberán registrarse a través de recibos de ingreso en forma inmediata.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁶ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. – Resulta **legal** la omisión reclamada por [REDACTED] [REDACTED] DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL y COORDINADORA

⁶ IUS Registro No. 172,605.

GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia.

TERCERO. - Resulta **ilegal** la omisión reclamada por [REDACTED] al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando sexto de la presente sentencia, consecuentemente

CUARTO. - Se **condena** al FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, a pagar a [REDACTED] [REDACTED] a cantidad de \$168,508.92 (ciento sesenta y ocho mil quinientos ocho pesos 92/100 m.n.), por concepto de prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

QUINTO. -Cantidad que la autoridad demandada FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, deberá exhibir en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

SEXTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente

GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁷ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁸; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

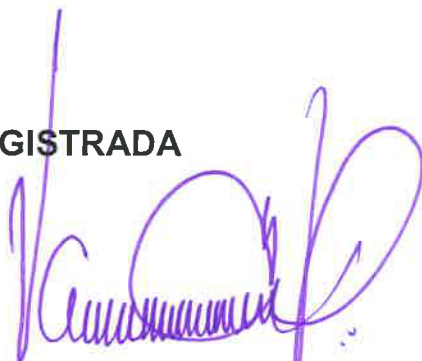


IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



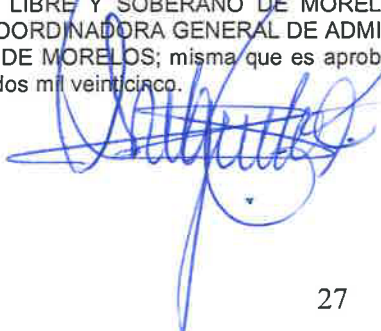
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERÉZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/228/2024, promovido [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CONSEJERO JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y COORDINADORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticinco.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

